



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013- <u>2019-00247</u> -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LISETH JOHANA BARCO NORIEGA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, se tiene que en el presente proceso han acontecido los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Pues bien, una vez observado el expediente, se encuentra que se han surtido las siguientes actuaciones:

- La señora LISETH JOHANA BARCO NORIEGA, a través de Apoderado Judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos:
 - 1) Resolución BQ-MP-2017025347 del 01/10/2018; Comparendo 08001000000014481806 (foto multa) de fecha 14/10/2016, mediante la cual se impuso sanción.
 - 2) Resolución BQMP2017018992 DEL 03/08/2018; Comparendo 08001000000014154325 (foto multa) de fecha 29/08/2016, mediante la cual se impuso sanción.
 - 3) Resolución BQ-MP-2017000229 del 29/05/2018; Comparendo BQF0297611 (foto multa) del 31/05/2016, mediante la cual se impuso sanción.
 - 4) Resolución BQ-MP-2016144869 del 29/05/2018; Comparendo BQF0295193 (foto multa) del 16/05/2016, mediante la cual se impuso sanción.
 - 5) Resolución BQ-MP2016144874 del 29/05/2016 y; Comparendo BQF0295477 (foto multa) del 18/05/2016, mediante la cual se impuso sanción.
- Que mediante acta individual de reparto con secuencia No. **1588241** de fecha **18/10/2019** fue asignada a esta instancia judicial bajo el Radicado No. 08001333301320190024700, siendo recibida en datas del 18/10/2019.
- Que, a través de providencia del **25/11/2019** fue inadmitida la demanda por considerar que la parte accionante omitió el requisito consistente en aportar junto con el libelo genitor copia íntegra la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; allegar junto con la demanda copia de las resoluciones Resolución BQ-MP-2017025347 del 01/10/2018; BQ-MP2017018992 DEL 03/08/2018; Resolución BQ-MP-2017000229 del 29/05/2018; BQ-MP-2016144869 del 29/05/2018 y; BQ-MP-2016144874 del 29/05/2016, con sus debidas constancias de notificación, publicación, en atención a la exigencia normativa prevista en el inciso primero del numeral 1 del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, a efectos de surtir, ante una eventual admisión, las respectivas notificaciones al extremo



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pasivo del presente medio de control y al Ministerio Público, y una copia para el Archivo.¹

- Que, consecuencia de lo anterior, al actor le fue otorgado el termino de diez (10) días para corregir la falencia anotada según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- Que el auto del 25/11/2019 fue notificado por Estado No. 107 del 26/11/2019, el cual fue comunicado a la parte actora mediante mensaje electrónico de la misma fecha.²
- Que pese habersele concedido el término legal para realizar las subsanaciones pertinentes, hasta la fecha dicho requisito no ha sido cumplido.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver considera el Despacho que una vez ordenada la subsanación del libelo genitor, es necesario estudiar la viabilidad de admitir o rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

De la lectura de los artículos 160, 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de los requerimientos legales de la demanda contenciosa administrativa cuyo incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal o fallo inhibitorio, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

En primer orden ha de acotarse en el asunto sub iuris que el actor dentro del término otorgado por el despacho, no cumplió con la carga procesal asignada mediante auto del 25/11/2019, esto es, i) allegar al plenario copia íntegra la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; II) allegar copia de las resoluciones Resolución BQ-MP-2017025347 del 01/10/2018; BQ-MP2017018992 DEL 03/08/2018; Resolución BQ-MP-2017000229 del 29/05/2018; BQ-MP-2016144869 del 29/05/2018 y; BQ-MP-2016144874 del 29/05/2016, con sus debidas constancias de notificación, publicación, en atención a la exigencia normativa prevista en el inciso primero del numeral 1 del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y; III) allegar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir las notificaciones a las partes y Ministerio publico.

Así pues, se tiene que dentro de la oportunidad procesal conferida en el proveído de fecha 25/11/2019 la parte accionante no cumplió con la carga procesal de cumplir con el requisito anteriormente aludido, de tal manera que en virtud de que no se efectuó las correcciones anotadas en la providencia que inadmitió la demanda, se procederá conforme al ordinar 2° del artículo 169³ y el artículo 170⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es rechazar el presente medio de control.

¹ Ver Fls. 20 – 21 del expediente.

² Ver Fl. 22 del expediente.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. (...) Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LISETH JOHANA BARCO NORIEGA** a través del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea **TYBA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ROXANA ISABLE ANUGULO MUÑOZ
JUEZA**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo

013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00f8c68495c13bc77b6149c6134d25b9b01279c23161dd7179ff83b6ac7320a**

Documento generado en 30/03/2022 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>